

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 20/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00060	Verbal	NANCY JIENEZ OCAMPO y OTROS	CARLOS CASANOVA BARREIRO	Auto admite demanda	19/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
DEMANDANTE(S) : NANCY JIMÉNEZ OCAMPO, DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ  
JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR  
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.  
DEMANDADO(S) : CARLOS CASANOVA BARREIRO  
nRADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021-00060-00

Subsanada en su oportunidad la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada a través de Apoderado Judicial por NANCY JIMÉNEZ OCAMPO en nombre propio y en representación de la menor DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación del menor DYLAN JERÓNIMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra CARLOS CASANOVA BARREIRO, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, el Juzgado **negará la medida cautelar** de “embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-71100 de nombre FINCA QUEBRADITAS ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán Vereda la Unión del Departamento del Caquetá, los linderos constan en la resolución número 625 del 321 de julio de 2001 incora Florencia, extensión aproximada 116 hectáreas 1.000 metros cuadrados y los semovientes que se encontraren dentro del predio en el momento en que se presente el secuestro y demás aditamentos con que contare dicho inmueble”, teniendo en cuenta que esta medida cautelar de embargo y secuestro no está prevista en el literal b) del numeral primero del artículo 590 CGP para los procesos declarativos en

los que se pretenda indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por el contrario, el embargo y secuestro de bienes inmuebles del demandado está prevista como medida cautelar en otra clase de procesos diferentes del que la parte actora ha promovido.

*Sobre la improcedencia de esta clase de medida cautelar, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC15244-2019 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) explicó:*

*“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>1</sup>. De modo que*

*atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio(...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras."*

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por NANCY JIMÉNEZ OCAMPO en nombre propio y en representación de la menor DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación del menor DYLAN JERÓNIMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra de CARLOS CASANOVA BARREIRO conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, conforme a la motivación.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal de este interlocutorio al señor CARLOS CASANOVA BARREIRO y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de veinte (20) días a partir

de la notificación personal de este proveído conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que formule excepciones.

**CUARTO: CUARTO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line extending to the left from the middle of the 'E'.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

DFL